



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1855-2006-PA/TC  
CUSCO Y COTOBAMBAS  
AGUSTÍN AQUINO TORRES Y  
OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de abril de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados García Toma, Alva Orlandini y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norka Ibonne Peña La Torre, en representación de don Agustín Aquino y otros, contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 620, su fecha 15 de diciembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 1 de julio de 2004, los demandantes interponen acción de amparo contra la Dirección Regional de Educación del Cusco, solicitando que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1751, de fecha 22 de junio de 2004, que dispone la reorganización de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención, mediante la conformación de una comisión organizadora. Sostienen que se han vulnerado sus derechos de defensa y al debido proceso; que como trabajadores de la emplazada están de acuerdo con que se realicen las investigaciones respectivas sobre las supuestas irregularidades cometidas en la gestión de la UGEL - La Convención; pero que la conformación de una comisión de reorganización constituye un medio ilegal, puesto que lo que se pretende en realidad es remover a los trabajadores nombrados para sustituirlos por otros de su entorno político.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación propone la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa y contesta la demanda alegando que la emplazada, en uso de sus facultades, consideró necesaria la reorganización de la UGEL - La Convención, con la finalidad de establecer responsabilidades y garantizar el adecuado funcionamiento institucional y el cumplimiento de sus fines, dado que se habían detectado una serie de irregularidades administrativas en su gestión, las cuales fueron confirmadas por una comisión evaluadora conformada al efecto.

El Primer Juzgado Civil del Cusco, con fecha 15 de setiembre de 2004, declara fundada la excepción e improcedente la demanda.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, no era exigible el agotamiento de la vía administrativa, por ser de aplicación el inciso 1) del artículo 46.º del Código Procesal Constitucional.
2. Los demandantes pretenden que se deje sin efecto la Resolución Directoral N.º 1751, de fecha 22 de junio de 2004, que dispone la reorganización de la Unidad de Gestión Educativa Local de La Convención y ordena la conformación de una comisión organizadora.
3. De la Resolución cuestionada, obrante a fojas 55, no se desprende que exista amenaza de violación cierta e inminente de los derechos invocados por la parte demandante, dado que la misma solo dispone la conformación de una comisión reorganizadora, con la finalidad de verificar las supuestas irregularidades cometidas al interior de la Unidad de Gestión Educativa, irregularidades que incluso son reconocidas por los demandantes en su escrito de demanda. De otro lado, cabe precisar que la parte demandante no ha acreditado haber sido separada de su puesto de trabajo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA  
ALVA ORLANDINI  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)